



Bogotá, D.C.

170

Doctora:

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria Comisión Primera

Cámara de Representantes

[comision.primer@camara.gov.co](mailto:comision.primer@camara.gov.co)

Carrera 7 No 8-68, Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad.

Asunto: Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 065 de 2020 Cámara, "Par medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la constitución política de Colombia."

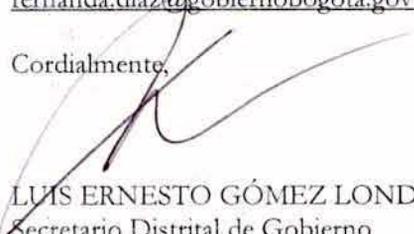
Respetada Secretaria:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto, y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, de manera atenta envío los comentarios de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, realizados por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Secretaria Distrital de Hacienda y Secretaria Jurídica Distrital (Anexo).

Sobre el particular, me permito informarle que la Administración Distrital considera No viable la iniciativa legislativa y, de manera respetuosa, sugiere que en el estudio y discusión del referido proyecto de Ley se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar una mesa técnica de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico [fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co](mailto:fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co) o al celular 312 433 0348.

Cordialmente,

  
LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO

Secretario Distrital de Gobierno

Anexo: Lo anunciado (12 folios).

Proyectó: Jessica Andrea Jiménez Polanía, Jorge Eduardo García y Andrea Robles Calderón - Profesionales Universitarios Contratistas DRP.

Revisó: María Fernanda Díaz - Profesional Especializado - Contratista DRP.

Danilson Guevara Villabón - Asesor del Despacho.

Aprobó: Jaime Andrés Flórez Murcia - Director de Relaciones Políticas.



**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY**

**SECTOR QUE CONCEPTÚA:** Gestión Jurídica

**NÚMERO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO:** 065 **AÑO:** 2020

**ESTADO DEL PROYECTO:** Pendiente primer debate Comisión Primera Cámara.

**TÍTULO DEL PROYECTO**

*"Por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la constitución política de Colombia"*

**AUTOR (ES)**

H.R. Álvaro Hernán Prada Artunduaga, H.R. Juan Manuel Daza Iguarán, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Margarita Restrepo Arango, H.R. Juan Pablo Celis Vergel, H.R. Cristian Garcés Aljure, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Edwin Gilberto Ballestreros, H.R. María Fernanda Cabal Molina y H.R. José Jaime Uscategui P.

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa esta tiene dos objetos a saber: i) *"propiciar espacios públicos, como parques recreacionales y polideportivos, para el disfrute y goce de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo zonas seguras y dignas, libres del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, donde se podrán realizar actividades recreativas y de esparcimiento";* y ii) *"prohibir el consumo de estas sustancias en la periferia de universidades, institutos superiores y centros educativos y en especial en los lugares donde se encuentren niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores".*

**FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA (ANÁLISIS DEL SECTOR COORDINADOR)**

De conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política, al Congreso de la República le asiste la facultad para presentar proyectos de actos legislativos encaminados a reformar la Constitución, siempre que la iniciativa provenga de mínimo diez (10) de sus miembros.

**ANÁLISIS JURÍDICO**

En aras de desarrollar un análisis jurídico sobre el Proyecto de Acto Legislativo 065 de 2020, se hará un breve estudio sobre el poder de reforma constitucional en Colombia para definir la competencia del Congreso de la República a la hora de reformar la Constitución. A partir de los anteriores supuestos, se presentarán algunas consideraciones sobre la competencia del Congreso de la República para reformar el artículo 49 de la Constitución a través del proyecto objeto de estudio.

Sea lo primero decir, que el artículo 374 y s.s. de la Constitución Política contemplan la posibilidad de reformar la Constitución. Allí se dispone que, al Congreso de la República,

a la Asamblea Constituyente y al pueblo mediante un referendo, les asiste la potestad de reforma. Del mismo modo, la Constitución señala el procedimiento que se debe atender a la hora de promover una reforma constitucional. El artículo 375 constitucional dispone que los proyectos de actos legislativos, los cuales están encaminados a reformar la Constitución, pueden ser presentados por iniciativa de: (i) el Gobierno; (ii) el veinte por ciento (20%) de los concejales o de los diputados del país; (iii) los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento (5%) del censo electoral vigente; y, (iv) diez (10) miembros del Congreso de la República.

La Ley 5ª de 1992, "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", contempla el poder de reforma que le asiste al legislador colombiano. Su artículo 219 desarrolla la atribución asignada por la Constitución al cuerpo colegiado para enmendar disposiciones e instituciones políticas en los siguientes términos: "[l]as Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley".

La ley en cita desarrolló los medios para reformar la Constitución. Su artículo 221 explica la figura del acto legislativo de la siguiente manera: "[l]as normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento". Igualmente, la Ley 5ª señala que el trámite del proyecto de acto legislativo se dará en dos (2) periodos ordinarios y consecutivos. Su aprobación se dará siempre que así lo disponga la mayoría de los asistentes durante el respectivo trámite en el primer periodo ordinario. Para el segundo periodo, el proyecto deberá contar con la aprobación de la mayoría de los miembros de cada una de las cámaras.

Finalmente, la norma alude a la prevalencia de la asamblea constituyente en el poder de reforma constitucional sobre el Congreso de la República y la posibilidad de interponer la acción pública de inconstitucionalidad sobre el acto legislativo que desconozca los requisitos de forma establecidos en la Ley 5ª de 1992, siempre que sea interpuesta dentro del siguiente año de la promulgación de la reforma.

De todo lo anterior es claro que el Congreso de la República tiene la facultad y competencia, para dictar el proyecto de acto legislativo en estudio. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C - 432 de 2017, indicó sobre la función del Congreso para reformar la constitución, lo siguiente:

*"(...) en relación con la expresión "actividad legislativa" prevista en el artículo 151 de la Constitución, la Corte Constitucional ha establecido que la Constitución emplea el vocablo "legislativa" desde una perspectiva orgánica. Así, dicha expresión "comprende no sólo el ejercicio de la función de hacer las leyes sino también el conjunto de las demás funciones que la Constitución atribuye a la Rama Legislativa del poder público. La actividad de la rama legislativa del poder público comprende, en los términos de la constitución, una función constituyente, legislativa en sentido*

*estricto, de control político, judicial, electoral, administrativa, de control público y de protocolo.*" (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, y de conformidad con la atribución de la función constituyente del Congreso, en el marco de las normas citadas y la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, no hay discusión sobre la plena competencia del Congreso de la República para reformar la Constitución Política en los términos del presente proyecto.

En lo que respecta al Proyecto de Acto Legislativo 065 de 2020C, este tiene como pretensión reformar el artículo 49 de la Constitución, como a continuación se ilustra:

Artículo 49 de la Constitución Política	Reforma al artículo 49 de la Constitución Política
<p>"ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines</p>	<p>"ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines</p>

<sup>1</sup> Al Respecto ver las sentencias de la Corte Constitucional C-245 de 2005 y C-551 de 2003, entre otras.

<p>preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.</p> <p>Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos".</p>	<p>preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.</p> <p><u>En todo caso, se prohíbe el consumo de las sustancias referidas en el anterior inciso, en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores.</u></p> <p>Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos".</p>
---	--

Como se puede observar, el Proyecto de Acto Legislativo 065 de 2020 busca generar una restricción de nivel constitucional para que en ciertos lugares públicos en los que confluyan niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores, no se pueda consumir sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

En este punto es preciso señalar que la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-253 de 2019, sobre la exequibilidad de una ley de contenido similar al del proyecto de acto legislativo que aquí se estudia. En efecto, la norma analizada fue el literal C del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", en la cual se estableció como comportamiento contrario al cuidado y a la integridad del espacio público, por tanto, prohibido, el: "*[c]onsumir **bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente***".

En la providencia también se analizó el numeral 7º del artículo 140 de la misma Ley, el cual dispone como comportamiento que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas, por tanto, prohibido, el de: "*Consumir **sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo***".

Ambos preceptos legales fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, tras concluir que no resultaban razonables ni proporcionales estas restricciones. Los siguientes fueron los argumentos de la Corte para definir la razonabilidad y la proporcionalidad de tales medidas:

*"8.4. Respecto del primer problema jurídico, el del artículo 33 (numeral 2, literal c), la Corte consideró que la prohibición amplia y genérica impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia no es razonable constitucionalmente, pues a pesar de buscar un fin que es imperioso (la tranquilidad y las relaciones respetuosas) lo hace a través de un medio que no es necesario para alcanzar dicho fin, y en ocasiones tampoco idóneo. La generalidad de la disposición, que invierte el principio de libertad, incluye en la prohibición casos para los que el medio no es idóneo, puesto que no hay siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos. El medio no es necesario, en todo caso, por cuanto existen otros medios de policía en el mismo Código que permiten alcanzar los fines buscados sin imponer una amplia restricción a la libertad. La regla también es desproporcionada al dar amplísima protección a unos derechos e imponer cargas al libre desarrollo de la personalidad.*

*8.5. Con respecto al segundo problema jurídico, referente al artículo 140 (numeral 7), la Corte consideró que la prohibición impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia, objeto de la acción de inconstitucionalidad, tampoco es razonable constitucionalmente. Al igual que en el problema anterior, se advirtió que el fin que se busca con la norma es imperioso (el cuidado y la integridad del espacio público). Pero en este caso ni siquiera se muestra por qué se considera que el medio es adecuado para alcanzar el fin buscado. No se advierte, ni se dan elementos de juicio que permitan establecer una relación clara de causalidad entre el consumo de las bebidas y las sustancias psicoactivas, en general, y la destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público. En cualquier caso, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar el espacio público, debe ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código de Policía contempla y faculta".*

Así las cosas, si bien la sentencia citada es un pronunciamiento sobre un texto de nivel legal mientras que el proyecto de acto legislativo tiene una aspiración de rango constitucional, los argumentos de la Corte para declarar su inexecutable pueden aplicarse en ambos casos, por tratarse de un mandato de contenido casi idéntico.

Por otra parte, no sobra decir que esta posición de la Corte Constitucional no es novedosa en lo absoluto, pues ya en la sentencia C-221 de 1994, se dio preponderancia a la protección de las libertades individuales en el marco de un Estado liberal y democrático de derecho. Dada la importancia y la fuerza vinculante de la sentencia mencionada, se citarán a continuación los apartes pertinentes:

*"(...) Sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles. No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda, lo es el nuestro.*

(...)

El legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige. Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales.

(...)

¿Qué puede hacer el Estado, si encuentra indeseable el consumo de narcóticos y estupefacientes y juzga deseable evitarlo, sin vulnerar la libertad de las personas? Cree la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo, las posibilidades de educarse. ¿Conduce dicha vía a la finalidad indicada? No necesariamente, ni es de eso de lo que se trata en primer término. Se trata de que cada persona elija su forma de vida responsablemente, y para lograr ese objetivo, es preciso remover el obstáculo mayor y definitivo: la ignorancia. No puede, pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada".

Con todo lo anterior queda claro que, si bien el Congreso tiene plena competencia para proponer el acto legislativo *sub examine*, es necesario que revise detalladamente si una reforma constitucional es el medio idóneo, proporcional, adecuado y necesario para lograr los fines que pretende a la luz de la jurisprudencia constitucional expuesta. Por tal motivo, se recomienda respetuosamente al honorable Congreso de la República tomar en especial consideración tanto la sentencia C-221 de 1994 como la C-253 de 2019, con el fin de que el texto normativo propuesto se ajuste a los parámetros de constitucionalidad expuestos, y al ordenamiento jurídico integralmente.

### ANÁLISIS FINANCIERO

No se presenta un análisis financiero sobre el proyecto de ley bajo estudio teniendo en cuenta que el Decreto Ley 1421 de 1993, estatuto que de manera general establece el régimen especial del Distrito Capital, no asigna dicha tarea a la Secretaría Jurídica Distrital. Sumado a lo anterior, cada entidad y organismo que forma parte del presupuesto anual del Distrito Capital debe elaborar las proyecciones de los gastos e inversiones a desarrollar en cada anualidad, que se verán reflejadas en el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la vigencia fiscal respectiva, con el fin de cumplir con las funciones que le han sido atribuidas.

Por otra parte, respecto de los proyectos de ley y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en el evento de que aquellos ordenen gasto, deben incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En ese sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo, durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, le compete rendir el concepto en relación con lo dispuesto por la norma legal en cita.

### ANÁLISIS TÉCNICO

No se presenta un análisis técnico teniendo en cuenta que el Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto que de manera general establece el régimen especial del Distrito Capital, no le asigna a la Secretaría Jurídica Distrital dicha labor en específico.

### COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Respecto de articulado del Proyecto de Acto Legislativo 065 de 2020, no se presentan comentarios por considerar que responden a los postulados constitucionales, jurisprudenciales y legales explicados en precedencia.

### ¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ con base en lo expuesto en el acápite de análisis financiero.

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cual

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

### IMPACTO DEL PROYECTO

APOYA la iniciativa legislativa:

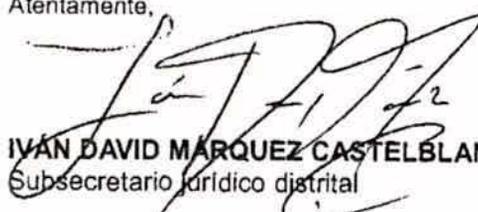
SI \_\_\_\_\_ TOTAL \_\_\_\_\_ PARCIAL \_\_\_\_\_

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAD SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_

No corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital, por no estar dentro de sus funciones, expresar opiniones de apoyo total o parcial a los proyectos de ley, máxime teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno, coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular, al tenor de lo previsto en el literal f) del artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, modificatorio del artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Atentamente,



**IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO**  
Subsecretario Jurídico distrital



**PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA**  
Directora distrital de doctrina y  
asuntos normativos

Proyectó: Iván Darío Hernández Rodríguez  
Revisó: Paula Johanna Ruiz Quintana - Cristhian Felipe Yarce Barragán  
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría de Gobierno



Al contestar, citar el radicado:  
No.: **20201100156803**  
Fecha 31-08-2020

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS  
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO  
DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS**

FECHA 26 de agosto de 2020

SECTOR QUE CONCEPTÚA: CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN CÁMARA: LEY  ACTO LEGISLATIVO  AÑO: 2020  
EN SENADO: LEY  ACTO LEGISLATIVO  AÑO: \_\_\_\_\_

ORIGEN DEL PROYECTO Centro Democrático  
FECHA DE RADICACIÓN 13/08/2020 COMISIÓN N/A

ESTADO DEL PROYECTO N/A

TÍTULO DEL PROYECTO

*"Por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia."*

AUTOR (ES)

Honorables Representantes a la Cámara ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN, JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, MARGARITA RESTREPO ARANGO, JUAN PABLO CELIS VERGEL, CRISTIAN GARCÉS ALJURE, YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, EDWIN GILBERTO BALLESTEROS, MARIA FERNANDA CABAL MOLIN, JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRAÑA, JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, JOSÉ VICENTE CARREÑO.

OBJETO DEL PROYECTO

*El acto legislativo tiene por objeto "...propiciar espacios públicos como parques recreacionales y polideportivos para el disfrute y goce de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo zonas seguras y dignas, donde se podrá realizar actividades recreativas, juegos y esparcimientos en lugares libres del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, igualmente prohibir el consumo de estas mismas en la periferia de*



*universidades, institutos superiores y centros educativos y en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores."*

#### FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR

##### ES COMPETENTE

Si  No

De conformidad con lo señalado en el artículo 93 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 el Sector Cultura, Recreación y Deporte está integrado entre otras entidades por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR.

Por su parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo Distrital 04 de 1978 "Por el cual se crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte", corresponde al Instituto entre otras funciones, las siguientes:

*"Artículo 2º.- Funciones. El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte tendrá las siguientes funciones:*

*(...)*

- 4. Promover las actividades de recreación en los parques de propiedad distrital, conservar y dotar las unidades deportivas y procurar el establecimiento de nuevas fuentes de recreación.*

*(...)*

- 6. Administrar los escenarios deportivos de modo que dentro de criterios de esparcimiento para los ciudadanos, permitan ingresos en taquillas para atender al mantenimiento y mejoramiento de los mismos."*

Teniendo en cuenta el objeto de la iniciativa y con fundamento en las normas reseñadas el Sector Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para efectuar el análisis al proyecto de acto legislativo 065 de 2020.

#### ANÁLISIS JURÍDICO

El análisis jurídico se efectúa con base en el estudio realizado por la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte - SCRD y en el



pronunciamiento emitido por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR.

**Análisis Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte:**

En relación con el sustento jurídico de la iniciativa atentamente se sugiere tener en cuenta la normatividad que a continuación se señala, la cual tiene relación directa con el objeto del proyecto en análisis.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.**

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**Ley 1751 de 2015.** *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*

*“Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.  
Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**Ley 1098 de 2006.** *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*

*“Artículo 20. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:  
(...)  
3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.”*



**Ley 1801 de 2016.** "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"

**"ARTÍCULO 38. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:

*Distrital:*

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

(...)

e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

(...)

b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

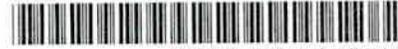
(...)

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud (...)"

**Ley 2000 de 2019,** "Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones" que tiene "**...como objeto establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público**", Negrilla fuera de texto se concluye que el objeto del proyecto normativo encuentra su desarrollo en la norma en cita, la cual es de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes del territorio nacional.

Del análisis de las normas señaladas se colige que el proyecto normativo goza de amplio



sustento jurídico, es así que existen disposiciones legislativas que restringen el consumo de alcohol, tabaco y sustancias psicoactivas, lo anterior aunado a las facultades expresas que tienen las autoridades de Policía para respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se considera viable jurídicamente darle trámite a la iniciativa, como quiera que lo pretendido por la misma, se encuentra reglado entre otras normas, en la Ley 2000 de 2019.

#### **Análisis Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR**

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto *"(...) propiciar espacios públicos como parques recreacionales y polideportivos para el disfrute y goce de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo zonas seguras y dignas, donde se podrá realizar actividades recreativas, juegos y esparcimientos en lugares libres del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, igualmente prohibir el consumo de estas mismas en la periferia de universidades, institutos superiores y centros educativos y en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores"*.

Conforme a la lectura del texto en cita, consideramos que, para realizar un análisis jurídico específico frente a lo pretendido, vale la pena abordar el objeto del proyecto de acto legislativo en dos partes, para lo cual, este será contrapuesto a la adición que se pretende incorporar en el cuerpo de la carta; el cual establece: *"En todo caso, se prohíbe el consumo de las sustancias referidas en el anterior inciso, en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores"*

Al respecto, vale la pena señalar que para conseguir el primer objetivo perseguido consistente en: *"(...) propiciar espacios públicos como parques recreacionales y polideportivos para el disfrute y goce de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo zonas seguras y dignas, donde se podrá realizar actividades recreativas, juegos y esparcimientos en lugares libres del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (...)"* se pretende la prohibición del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en la periferia de distintos lugares como parques recreacionales o polideportivos, sin embargo, el espectro de la periferia se encuentra indefinido, ya que en el cuerpo del acto legislativo no se establece con claridad hasta donde llega dicha periferia. Así mismo, se evidencia una contradicción entre esta parte del objeto del acto legislativo y la adición que se pretende implementar, ya que en la primera parte del objeto, se establece que se pretende; propiciar espacios públicos como parques (...) donde se podrá realizar actividades (...) libres del consumo de sustancias



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

Secretaría de Gobierno



Al contestar, citar el radicado:

No.: **20201100156803**

Fecha 31-08-2020

estupefacientes o sicotrópicas y en la adición a la carta, se indica que es la periferia de estos, lo cual conlleva a una incertidumbre que puede vulnerar el principio de autonomía individual de los ciudadanos lo cual se acentúa con la indefinición de lo que implica o no la periferia de estos lugares. Al respecto, vale la pena tener en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional donde en sentencia C 253 de 2019 establece que:

*"(...)4.2.3. De acuerdo con los accionantes y varias de las intervenciones, en el presente caso la dignidad humana estaría comprometida por cuenta de las reglas legales acusadas en dos de sus dimensiones. Por una parte, su dimensión de autonomía individual, que se proyecta en los derechos de libertad y, concretamente, en el libre desarrollo de la personalidad que garantiza la autonomía a toda persona. Esto, por cuanto los proyectos autónomos y libres de vida se verían restringidos, las personas no podrían vivir como quieren, incluso en casos en los que no afecten los derechos de otras personas. Por otra parte, su dimensión de intangibilidad de bienes no patrimoniales, la integridad física y la integridad moral se vería en riesgo, al exponer a varias personas y grupos de personas a tratos discriminatorios, excluyentes e irrespetuosos de condiciones básicas de convivencia."*

Ahora bien, si lo que se pretende con el proyecto de acto legislativo es lo que se enmarca en la segunda parte de su objeto, es decir, *"(...) igualmente prohibir el consumo de estas mismas en la periferia de universidades, institutos superiores y centros educativos y en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores"*, se considera respetuosamente que dicha prohibición ya se encuentra establecida en el artículo 49 de la constitución política, toda vez que allí se indica: *"(...) El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. (...)"*. Asunto que adicionalmente ya ha sido además desarrollado por la ley, por ejemplo, en lo preceptuado por el artículo 24 de la ley 1801 de 2016; *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* donde se define no solo con claridad el ámbito espacial de la prohibición tanto del consumo como del porte de este tipo de sustancias, sino que además se establece la medida correctiva a aplicar en caso de contrariarse la norma.

Conclusiones:

1. Consideramos que la parte primera del objeto del proyecto de acto legislativo no es consonante con la modificación que se pretende implementar.
2. Consideramos que la prohibición que se establece en la segunda parte del objeto de proyecto de acto legislativo, ya se encuentra consagrada en el artículo 49 de la Constitución Política, y además desarrollada por el artículo 24 de la ley 1801 de 2016.

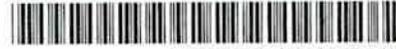
RES-F007

Vigencia: 20 DE DICIEMBRE de 2017

Página 6 de 3



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría de Gobierno



Al contestar, citar el radicado:  
No.: **20201100156803**  
Fecha 31-08-2020

Por lo que, si se considera que el ámbito de prohibición debe ser especificado o delimitado, debe realizarse por un mecanismo distinto al del acto legislativo, mediante una ley que desarrolle lo ya establecido en la constitución.

3. Con ocasión a la indefinición de la periferia respecto de donde se pretende prohibir el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, desde el IDRD consideramos que no podemos pronunciarnos sobre este aspecto ya que no se indica con claridad, tal y como se adujo al principio del presente texto, ya que en el objeto se habla de propiciar espacios públicos como parques recreacionales y polideportivos para el disfrute y goce de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo zonas seguras y dignas, donde se podrá realizar actividades recreativas, juegos y esparcimientos en lugares libres del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sin embargo, en el texto que busca adicionar el artículo constitucional se indica que se prohíbe el consumo de las sustancias referidas en la periferia de parques, polideportivos y otros escenarios. Por tal motivo, y tal y como se indicará en el aparte técnico del presente escrito, el IDRD no es competente para la regulación de: *"la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos"* y la indeterminación de *"los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores"* imposibilita el ejercicio delimitante de dicho control que pretende el Acto Legislativo.

Con fundamento en las consideraciones previamente enunciadas, consideramos que no resulta posible proferir un pronunciamiento a modo de concepto favorable a la iniciativa de acto legislativo.

Del mismo modo, la Subdirección Técnica de Parques del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, indicó:

El presente proyecto de Acto Legislativo, tiene como finalidad generar la modificación en el texto constitucional en los siguientes términos: *"En todo caso, se prohíbe el consumo de las sustancias referidas en el anterior inciso, en la **periferia** de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores"* (Negrita propia fuera de texto)

Bajo las responsabilidades y dentro de la misionalidad del Instituto Distrital de Recreación y Deporte y en especial la Subdirección Técnica de Parques, enmarcado en el Acuerdo N° 4 de 1978 del Concejo de Bogotá, en su Artículo segundo, establece dentro de sus funciones, entre otras, la de: *"Administrar los escenarios deportivos de modo que dentro de criterios de esparcimiento para los ciudadanos, permitan ingresos en taquillas para atender al mantenimiento y mejoramiento de los mismos"*.

Nuestra competencia desde el espectro de la "Administración" llega hasta la circunferencia del espacio público con clasificación y denominación de parque y eso



refiriéndose a los de categoría Regional, Metropolitanos y Zonales ya que conforme al "Decreto 544 de 2012, modificado por el Decreto 219 de 2013 por medio del cual se dictan disposiciones para la ejecución de obras con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local", es competencia de las Alcaldías Locales los parques Vecinales y de Bolsillo.

Por lo tanto, el IDRD no es competente para la regulación de: *"la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos"* y la indeterminación de *"los lugares donde se encuentren niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores"* imposibilita el ejercicio delimitante de dicho control que pretende el Acto Legislativo.

Por lo anterior y frente al requerimiento de un análisis financiero y técnico, esta Subdirección considera que dicha acción es extralimitarse a sus funciones, por lo tanto, se abstiene de emitir concepto.

#### ANÁLISIS FINANCIERO

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, no es viable emitir análisis financiero, toda vez que considera que dicha acción es extralimitarse a sus funciones, por lo tanto, se abstiene de emitir concepto.

#### ANÁLISIS TÉCNICO

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, no es viable emitir análisis técnico, toda vez que considera que dicha acción es extralimitarse a sus funciones, por lo tanto, se abstiene de emitir concepto.

#### COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

N/A

#### GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si  No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría de Gobierno



Al contestar, citar el radicado:  
No.: **20201100156803**  
Fecha 31-08-2020

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**IMPACTO DEL PROYECTO** (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

NO  \_\_\_\_\_

SI \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

TOTAL \_\_\_\_\_

PARCIAL:

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS:

SI \_\_\_\_\_

NO  \_\_\_\_\_

Atentamente,

**NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ**

Secretario de Despacho

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Lady Catherine Lizcano Ortiz - Contratista Oficina Asesora de Jurídica -- SCRD

Revisó: Alba de la Cruz Berrio Baquero - Jefe Oficina Asesora de Jurídica -- SCRD

Aprobó: Camilo Reynosa - Asesor del Despacho - SCRD

**Documento 20201100156803 firmado electrónicamente por:**

**Lady Catherine Lizcano Ortiz**, Contratista, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 31-08-2020 20:29:39

**Alba de la Cruz Berrio Baquero**, Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 01-09-2020 01:39:51



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría de Gobierno



Al contestar, citar el radicado:  
No.: **20201100156803**  
Fecha 31-08-2020

**Andrés Camilo Reynosa Carrero**, Asesor, Despacho Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte,  
Fecha firma: 01-09-2020 11:26:52

**Nicolás Francisco Montero Domínguez**, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría de Cultura,  
Recreación y Deporte, Fecha firma: 01-09-2020 12:45:19



bf94c29794d3c5963ce4b5b5a7f80e2b9fb3a0f74804de6008fd57b81ca31975



Calle 14 No. 8-53 Piso 2 PBX. 3387000 - 3387100 - 3386880  
Información línea 195 - [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

RES-F007  
Vigencia: 20 DE DICIEMBRE de 2017  
Página 10 de 3



FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS  
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO  
FECHA: Agosto-2020

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Hacienda

NÚMERO DEL PROYECTO: 065

EN CÁMARA: LEY  ACTO LEGISLATIVO  AÑO: 2020  
EN SENADO: LEY  ACTO LEGISLATIVO  AÑO: \_\_\_\_\_

ORIGEN DEL PROYECTO      FECHA DE RADICACIÓN  
COMISIÓN: Primera Constitucional Permanente

ESTADO DEL PROYECTO: Trámite en Comisión

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".

AUTOR (ES)

Honorable Representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga y otros.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Adicionar un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia sobre atención de la salud y el saneamiento ambiental.

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA ANÁLISIS POR PARTE DEL SECTOR COORDINADOR.

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

ANÁLISIS JURÍDICO

Sobre lo expuesto en el texto del proyecto acto legislativo no existe impedimento de origen constitucional ni legal para llevar adelante la iniciativa; de igual forma al analizar la exposición de motivos y el articulado, de conformidad con las atribuciones establecidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 <sup>1</sup>y sus modificatorios, se encuentra que esta evaluación la deben efectuar las Secretarías Distritales de Cultura, Recreación y Deporte, Salud y Jurídica Distrital.

<sup>1</sup>"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"

## ANÁLISIS FINANCIERO

N.A.

## ANÁLISIS TÉCNICO

Las Secretarías Distritales de Cultura, Recreación y Deporte, Salud y Jurídica Distrital se deben pronunciar frente a este aspecto.

## COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

La iniciativa se compone de 2 artículos, uno de los cuales es el de la vigencia, a continuación, se presentan los comentarios pertinentes:

*"Artículo 1. Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así;*

**ARTICULO 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.*

*El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.*

*En todo caso, se prohíbe el consumo de las sustancias referidas en el anterior inciso, en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores.*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N° 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE  
HACIENDA

*Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos."*

Debemos indicar que sobre algunos de estos temas relacionados, a través del Acuerdo Acuerdo Distrital 376 de 2009<sup>2</sup>, la Administración Distrital ha manifestado que para su desarrollo deberá elaborar y aplicar planes, programas y proyectos transversales en todas las entidades del Distrito Capital, en el corto, mediano y largo plazo, para que contribuyan al logro de los objetivos propuestos.

Por lo anterior, es importante que las Secretarías Distritales de Salud, Cultura, Recreación y Deporte (Sector Coordinador) y la Secretaría Jurídica Distrital se pronuncien sobre la iniciativa y evalúen el impacto y la conveniencia en el Distrito de esta propuesta.

#### **Impacto Fiscal:**

Según el artículo 7º. de la Ley 819 de 2003 *"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo", además de que se deben incluir expresamente "los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo". Este requisito no aplica, pues no se trata de un proyecto de ley, sino de un proyecto de reforma a la Constitución Política.*

#### **¿GENERA GASTOS ADICIONALES?**

Si  No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Las Secretarías Distritales de Salud, Cultura, Recreación y Deporte (Sector Coordinador), deberán evaluar si la propuesta genera gastos adicionales para la Administración Distrital y si pueden ser atendidos por el presupuesto de los Sectores.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector.

Si  No

<sup>2</sup> *"Mediante el cual se establecen lineamientos para la Política Pública Distrital para la prevención del consumo de tabaco alcohol y otras sustancias psicoactivas en niños, niñas y adolescentes en Bogotá, D.C."*



IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa normativa:

Le corresponde determinarlo a las Secretarías Distritales de Cultura, Recreación y Deporte y Salud (Sectores Coordinadores), siempre y cuando no impacte el Marco Fiscal de Mediano Plazo de Bogotá D.C.

NO \_\_\_\_\_

SI \_\_\_\_\_

TOTAL \_\_\_\_\_ PARCIAL: \_\_\_\_\_

Cordialmente,

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS  
 SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA  
 jmramirez@shd.gov.co

Aprobado por:	José Alejandro Herrera Lozano Leonardo Arturo Pazos Galindo Martha Cecilia García Buitrago	 JOSE ALEJANDRO HERRERA	
Revisado por:	Luz Helena Rodríguez González Nubia J. Mahecha Hernández Manuel Ávila Olate	 Luz Helena Rodríguez González	
Proyectado por:	Álvaro Guzmán Vargas  Liliana Pérez Alarcón	 	

**www.haciendabogota.gov.co**  
 Carrera 30 N°. 25 - 90  
 PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195  
 NIT 899.999.061-9  
 Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE HACIENDA